

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **20:00 VEINTE HORAS DEL DIA 04 CUATRO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/43/2018 INTERPUESTO POR LA C. MARCELA ZAPATA SUAREZ DEL REAL, ostentándose en su carácter de Candidata Propietaria a Diputada Local, Ubicada en la posición número 3 plurinominal del Partido Acción Nacional. **EN CONTRA DE:** “A) OMITIR RECONFIGURAR LA LISTA DE CANDIDATOS PLURINOMINALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) PARA EFECTOS DE ASIGNACIÓN, DADO QUE ES EL ÚNICO INSTITUTO POLÍTICO QUE EN BASE A SU VOTACIÓN MAYORITARIA (DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA) DESCOMPENSA LA CUOTA PARITARIA DE GENERO POR EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN PROPORCIONAL, LO QUE RESULTA CONTRARIO AL BLOQUE DE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE “CUOTA DE PARIDAD” EN LA CONFORMACIÓN DEL ENTE LEGISLATIVO ESTATAL. B) DEJAR DE OBSERVAR EL CEEPAC EL MANDATO CONSTITUCIONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN (BASE) I, SEGUNDO DEL PÁRRAFO DE LA CARTA FUNDAMENTAL Y EL DIVERSO NUMERAL 40 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO QUE LE OBLIGA A DICHO OLE A VELAR POR LA CUOTA PARITARIA POR AMBOS PRINCIPIOS, Y QUE PARA EL CASO CONCRETO, DADOS LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA QUE SON TRES HOMBRES Y UNA MUJER, AL MOMENTO DE DESIGNAR DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEBIÓ ASIGNAR COMO DIPUTADAS A LA POSICIÓN NÚMERO UNO (SONIA MENDOZA DÍAS) Y EN LA POSICIÓN NÚMERO TRES (MARCELA ZAPATA SUAREZ DEL REAL) PARA CUMPLIR CON DICHA CLÁUSULA CONSTITUCIONAL. C) OMITE ADOPTAR Y APLICAR COMO MEDIDA AFIRMATIVA LA CUOTA PARITARIA A LA LISTA DE CANDIDATOS PLURINOMINALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN FAVOR DE LAS MUJERES PARA SU EFECTIVA REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO DEL ESTADO POR AMBOS PRINCIPIOS (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) COMO LO EXIGE EL ARTICULO 41 FRACCIÓN (BASE) I SEGUNDO PÁRRAFO CONSTITUCIONAL. D) ASÍ MISMO, LA RESPONSABLE OMITIÓ REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 294,409,412 (SIC) Y 413 ÚLTIMO PÁRRAFO PARA A LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CUYA LECTURA DEBERÍA REALIZARSE EN CLAVE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I SEGUNDO PÁRRAFO CONSTITUCIONAL, PARA CUMPLIR CON LA CUOTA PARITARIA POR AMBOS PRINCIPIOS ESTIMANDO QUE SE TRATA DE UN SISTEMA DE ASIGNACIÓN Y QUE AMBOS MECANISMOS AL SUMARSE, DEBEN TRADUCIRSE EN UNA IGUALDAD DE REPRESENTATIVIDAD, LO MÁS CERCANA AL 50% HOMBRES Y 50% MUJERES Y EN CASO DE NO LOGRARSE DADOS LOS CANDIDATOS GANADORES DE MAYORÍA RELATIVA, AJUSTAR LA PRELACIÓN Y POR ENDE LA ASIGNACIÓN VÍA LISTA PLURINOMINAL PARA RESPETAR L (SIC) CONFORMACIÓN PARITARIA SIN VIOLAR LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA EN MATERIA ELECTORAL.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 04 cuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende que el medio de impugnación en estudio satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 32 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y se encuentra glosado en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 52 de la Ley en cita; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado se **ADMITE** el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO** promovido por **MARCELA ZAPATA SUÁREZ DEL REAL**, en su carácter de candidata propietaria a diputada local y ubicada en la posición número 3 tres de la lista plurinominal del Partido Acción Nacional, en contra de: “**LA SESIÓN DE CÓMPUTO Y ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE 08 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, ESPECÍFICAMENTE IMPUGNO EL ACUERDO Y/O DETERMINACIÓN POR EL CUAL SE ASIGNAN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 414 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, COMO SON LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**”

Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

I. Promovente.

a) Forma. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causan los actos recurridos, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la recurrente manifestó conocer el acto impugnado el mismo día de su emisión, esto es, el día 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, e interpuso el recurso que nos ocupa el día 12 doce del mismo mes y año. De ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho y feneció el día 12 doce del mismo mes y año.

c) Legitimación. La ciudadana Marcela Zapata Suárez del Real se encuentra legitimada para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción IV, en relación con el 97 y 98 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud de los cuales se colige que cualquier ciudadano puede promover el presente medio de impugnación cuando considere que un acto o resolución de autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.

d) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana Marcela Zapata Suárez del Real por su propio derecho, y en su carácter de candidata propietaria en el tercer lugar de la Lista de Candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional registrada por el Partido Acción Nacional (PAN); personalidad que se le tiene reconocida acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracción V, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de así haberlo manifestado la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e) Definitividad. Este requisito se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano previsto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

f) Pruebas ofrecidas por la promovente. La promovente en su escrito inicial de demanda ofreció como pruebas, las siguientes: "I. EL INFORME que tenga a bien rendir el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ en el cual además de constituir un HECHO NOTORIO es evidente que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL no cumple con la CUOTA PARITARIA al sumar bajos los dos principios de MAYORÍA RELATIVA y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. II. LOS ENLACES ELECTRÓNICOS que fueron citados a lo largo del presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES sin perjuicio de que la materia del presente JUICIO Y LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES constituyen un HECHO NOTORIO, dado que es evidente que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL no cumple con la CUOTA PARITARIA al sumar bajos los dos principios de MAYORÍA RELATIVA y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL."

II. Tercero interesado.

Se admite el escrito de comparecencia presentado por **RUBÉN GUAJARDO BARRERA**, en su carácter de Diputado Local Electo por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional; y **LIDIA ARGUELLO ACOSTA**, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; a fin de comparecer como terceros interesados en el presente juicio ciudadano, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En los escritos consta el nombre y firma autógrafa de los terceros interesados y se formulan las oposiciones a las pretensiones de quien promueve el presente medio de impugnación.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicitó el medio de impugnación, que comprendieron de las 14:00 catorce horas del día 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, a las 14:00 catorce horas del día 16 dieciséis del mismo mes y año; en tanto que el escrito de comparecencia de los terceros interesados fueron recibidos en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a las 13:40 trece horas con cuarenta minutos y 13:50 trece horas con cincuenta minutos, del día 16 dieciséis de julio del año en curso, según se desprende de la certificación levantada por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del referido Consejo, que obra a foja 42 cuarenta y dos del expediente.

c) Legitimación. Se cumple este requisito porque en sus respectivos escritos de comparecencia, los terceros aducen un interés jurídico en la causa para que subsista el acto impugnado, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora. Lo anterior de conformidad con el artículo 33 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Personería. Se tiene colmado este requisito, pues el ciudadano **RUBÉN GUAJARDO BARRERA**, en su carácter de Diputado Local Electo por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional; y **LIDIA ARGUELLO ACOSTA**, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Pruebas ofrecidas por el tercero interesado.

El tercero interesado Rubén Guajardo Barrera ofreció como pruebas de su intención, las siguientes: "DOCUMENTAL PRIMERA. Consistente en la copia certificada de la Convocatoria emitida el 27 de febrero del 2018 para los aspirantes a ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de diputados locales de Representación Proporcional. DOCUMENTAL SEGUNDA. Consistente en la copia certificada, de la declaración de procedencia respecto de las solicitudes de registro de los candidatos a ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de diputados locales de Representación Proporcional. DOCUMENTAL TERCERA. Consistente en la copia certificada, del Acta de Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de fecha 1 de marzo del 2018. DOCUMENTAL CUARTA. Consistente en la copia certificada, del orden de la lista de los candidatos a ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de diputados locales de Representación Proporcional. DOCUMENTAL QUINTA. Consistente en copia simple del dictamen por parte del Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, sobre la procedencia de la lista de representación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Respecto a los expedientes identificados como CJ/JIN/134/2018, TESLP-JDC-17/2018 y SM-JDC-395/2018, emanados de la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente y de los que se advierte que el derecho que ostenta el suscrito es un derecho adquirido vía elección, y sancionado por las autoridades judiciales en materia electoral.

Por su parte, el Partido Acción Nacional (tercero interesado) a través de su representante ofreció como pruebas de su intención, las siguientes: "DOCUMENTAL PRIMERA. Consistente en la copia certificada de la Convocatoria emitida el 27 de febrero del 2018 para los aspirantes a ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de diputados locales de Representación Proporcional. DOCUMENTAL SEGUNDA. Consistente en la copia certificada, de la declaración de procedencia respecto de las solicitudes de registro de los candidatos a ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de diputados locales de Representación Proporcional. DOCUMENTAL TERCERA. Consistente en la copia certificada, del orden de la lista de los candidatos a ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de diputados locales de Representación Proporcional. DOCUMENTAL CUARTA. Consistente en copia del dictamen por parte del Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, sobre la

procedencia de la lista de representación proporcional postulada por el P artido Acción Nacional.”

III. Admisión de pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 fracciones I, II y VII, 40 fracciones I, inciso b), y V; 41 y 42, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se admiten las pruebas documentales públicas y privadas, e instrumental de actuaciones ofrecidas y aportadas por la actora y terceros interesados, mismas que se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración hasta el dictado de sentencia.

IV. Domicilios autorizados para recibir notificaciones.

Se tiene a la actora **MARCELA ZAPATA SUÁREZ DEL REAL**, candidata propietaria en el tercer lugar de la Lista de Candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional registrada por el Partido Acción Nacional (PAN); por señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Francisco I. Madero número 225, Centro Histórico, Código Postal 78000, de esta ciudad Capital; y por autorizados para oír y recibirlas en su nombre, a los Licenciados en derecho **ALEJANDRO COLUNGA LUNA, ADÁN MALDONADO SÁNCHEZ y JUAN CARLOS CAMPOS AGUILERA.**

En cuanto al tercero interesado **RUBÉN GUAJARDO BARRERA**, en su carácter de Diputado Local Electo por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional; se le tiene por señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Leandro Valle número 415, fraccionamiento Alamitos, en esta ciudad Capital, y por autorizados para oír y recibirlas en su nombre, a los abogados **MARCO ANTONIO CASTRO SIERRA Y ESPERANZA GUADALUPE REYES MONTOYA.**

Finalmente, por lo que respecta a la compareciente **LIDIA ARGUELLO ACOSTA**, representante propietaria del Partido Acción Nacional (tercero interesado), se le tiene por señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Zenón Fernández número 1005, fraccionamiento Jardines del Estadio, en esta ciudad Capital, y por autorizados para oír y recibirlas en su nombre, a los abogados **MARCO ANTONIO CASTRO SIERRA Y ESPERANZA GUADALUPE REYES MONTOYA.**

V. Reserva de cierre de instrucción.

En virtud de que se tiene conocimiento de que en los expedientes TESLP/JNE/44/2018 y TESLP/JDC/58/2018 del índice de este Tribunal, se está impugnando de manera simultánea el mismo acto que en el presente juicio en el que se actúa, con fundamento en lo previsto por el artículo 53 fracciones V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE RESERVA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, a fin de proponer al Pleno de este Tribunal la acumulación de los expedientes TESLP/JNE/44/2018 y TESLP/JDC/58/2018 al TESLP/JDC/43/2018, por ser éste el primero que se recibió en primer término.

Notifíquese por estrados.

Así lo acordó y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.